



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

202

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ST-0049/17

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	86 001 3121001-2016-0292-00
Solicitante	Abeida Luz Dari Torres Pérez- CC 27.302.779
Ubicación del Predio	Vereda La Esmeralda, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0049

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
El Cruce	442-69920	86-865-00-01-0004-0002-000	10 Has 5753 m <sup>2</sup>	LA NACIÓN	OCUPANTE
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO					
INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE: ABEIDA LUZ DARI TORRES PÉREZ- CC 27.302.779					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA	98145901	COMPAÑERO PERMANENTE	SI	
	YENICA FERNANDA LOPEZ TORREZ	950422-26590	HIJA	SI	
	DARIO URBEY ROSERO TORRES	1.087.048.404	HIJO	SI	
	YASMIN DANIELA LOPEZ TORREZ	980825-21330	HIJA	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	
13001	0° 26' 54,417" N	76° 59' 31,588" W	675417,16952500000	541419,13885000000	
13009	0° 26' 48,442" N	76° 59' 26,113" W	675586,60003700000	541235,31747900000	
13010	0° 26' 58,566" N	76° 59' 19,702" W	675785,20087900000	541546,59733000000	
13011	0° 27' 3,628" N	76° 59' 24,941" W	675623,07784000000	541702,34001400000	
13012	0° 27' 4,251" N	76° 59' 25,052" W	675619,63612900000	541721,49555700000	
13013	0° 27' 9,119" N	76° 59' 29,877" W	675470,29992900000	541871,27879600000	
13014	0° 27' 6,960" N	76° 59' 32,005" W	675404,39323300000	541804,90495000000	
13015	0° 27' 1,686" N	76° 59' 26,816" W	675564,99544000000	541642,65638900000	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 13013 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 211,51 mts, hasta llegar al punto 13012 y continuando desde el mismo punto, pasando por los puntos 13011,				

	en una distancia de 255,63, hasta llegar al punto 13010 con predios DORIS FLORENTINA MORAN-CARRETERA VEREDAL MIRAVALLE EL PLACER.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13010 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 369,24 mts hasta llegar al punto 13009 con predios del señor TARSICIO SALAS.
SUR	Partiendo desde el punto 13009 en dirección occidente, en una distancia de 249,99 mts, hasta llegar al punto 13001, con predios del señor OSCAR AGUDELO LOPEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13001 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 351,41 mts, cerrando con el punto 13011 y continuando desde el mismo punto 13015, 13014 y cerrando con el punto 13013, en una distancia de 321,83, con predios de los señores RASA CARDENAS-CARRETERA VEREDAL LA ESMERALDA EL PLACER.

**1.2 Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** La señora Abeida Luz Dari Torres Pérez y su núcleo familiar adquirieron el predio ubicado en la Vereda La Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, mediante negocio privado que ella realizó con el señor José Aldana, predio que posteriormente es adjudicado mediante resolución No.065 de 10 de febrero de 2011, el cual ocuparon y explotaron de forma pacífica y continuamente desde el año de 1995, utilizaron el predio para trabajar tenía ganado de leche y arrendaban potreros, entre otros.

**1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora Abeida Luz Dari Torres Pérez manifiesta que fue a consecuencia de la llegada de la guerrilla para junio del año 2000, quienes dieron la orden de sacar a la gente de las veredas La Esmeralda, Los Ángeles, Guisia , entre otros.

Narra que uno de los motivos para salir desplazados fue por los combates de la guerrilla con los paramilitares, la casa donde vivían les cayó un cilindro bomba y les dañó el tanque donde tenían el agua, daño el baño y mataron unos animales, hirieron otros, entonces era difícil seguir viviendo en esa violencia, la casa quedo muy dañada y por eso decidieron salir huyendo con su familia, con destino a la vereda el empalme, los recibió su padre Luis Humberto López portilla él les dio posada y se quedaron trabajando con él por dos años y como las cosas se calmaron en el mes de noviembre del año 2007 regresaron a vivir a La Esmeralda pero a otra tierra que también están solicitando y desde esa época están en la esmeralda y no se han vuelto a desplazar.

En el año 2008 les salió un subsidio de vivienda familiar construyeron otro predio en la finca el cruce donde se encuentran radicados viviendo actualmente.

**III. PRETENSIONES**

A través de la solicitud que hiciera la señora Abeida Luz Dari Torres Pérez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y

209

las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.

3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 02 de Noviembre de 2016<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 16 de Diciembre de 2016<sup>2</sup>, así mismo a folio 145 mediante auto interlocutorio No. 0071 se encuentra una calificación de contestación de demanda, Vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 14 de febrero de 2017, se tiene que las diferentes entidades allegan lo pertinente, entre aquellas a resaltar la DIAN manifestando que la solicitante no reporta información tributaria y el IGAC solicita prorroga a folio 159 y a folio 161 se concede con un término de 20 días , a folio 164 a 165 allega acta y resolución donde aclaran las dudas que se tenían sobre el predio a restituir sin embargo mediante auto de sustanciación No. 00398 a folio 179 se reitera requerimiento con sus respectivos oficios se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT., de forma extemporánea se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la solicitante sin que manifestara oposición alguna a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización, razón por la cual no se procedió al estudio de la misma por la Judicatura<sup>3</sup>.

Una vez practicadas las pruebas, se concluye el periodo probatorio con auto de 20 de septiembre de 2017 y se concedió al Ministerio Público un término de cinco (5) días para que presente el respectivo concepto, quien allego el respectivo concepto<sup>4</sup>.

Finalmente, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, mediante la cual se resuelve sustraer de manera definitiva del área de Reserva Forestal de la Amazonia solicitada, localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez (P), para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, se procedió a levantar la suspensión de los procesos afectados con ella y continuar con el trámite correspondiente.

#### **V. CONSIDERACIONES:**

##### **5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>5</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>1</sup> Folios 126 a 127.

<sup>2</sup> Folio 143

<sup>3</sup> Folio 184 a 185.

<sup>4</sup> Folios 186 a 200.

<sup>5</sup> Folios 109 y 111.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Abeida Luz Dari Torres Pérez, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 110 del expediente donde obra constancia CP 00431 del 22 de septiembre de 2016, que así lo confirma.

**5.2. Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante, señora Abeida Luz Dari Torres Pérez, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la vereda La Esmeralda, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

**5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>6</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

---

<sup>6</sup> 4En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

206

*[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

*4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

*4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.*

*(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>7</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.*

*4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.*

*4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta*

<sup>7</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>8</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

<sup>8</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

### **Reserva Forestal de la Amazonía y sustracción de áreas objeto de restitución.**

Debido a la afectación que presenta el predio bajo estudio por la Reserva Forestal de la Amazonía constituida con la Ley 2 de 1959, es de suma importancia traer a colación el objetivo e implicaciones de la norma, siendo que con ella se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, y más concretamente, en el artículo 1 especifica su objetivo primordial, el cual reza,

*Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:*

Y en el literal G del mismo artículo, se desarrolla los límites de las zonas afectadas con la reserva forestal protegidas por la norma, respecto a la zona de la Amazonía donde se encuentra ubicado el predio a restituir, siendo los enunciados a continuación,

*g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.*

Sin embargo, conforme a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que pretendía la sustracción definitiva de un área localizada dentro de la reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959 y que hace parte del área microfocalizada geográficamente mediante la resolución No. REM 003 del 31 de agosto de 2012, para la restitución jurídica y material de tierras, este último expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016 con tal fin, y entre las áreas sustraídas están las localizadas en jurisdicción de las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y la Esmeralda del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

#### 5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999<sup>9</sup>, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.<sup>10</sup>

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país<sup>11</sup>. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006<sup>12</sup>.

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos<sup>13</sup>. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

<sup>9</sup> Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011.

<sup>10</sup> Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

<sup>11</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

<sup>12</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

<sup>13</sup> Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.



Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen d la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones<sup>14</sup>.

**Condición de Víctima de la señora Abeida Luz Dari Torres Pérez:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>15</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>16</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>17</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

(...).

*En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.*

*La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

*En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:*

***“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.* (Negrillas del despacho)**

*De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.*

<sup>14</sup> Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>16</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>17</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la consulta individual en el aplicativo VIVANTO<sup>18</sup> certificó que la señora Abeida Luz Dari Torres Pérez junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos en la base de datos desde junio del año 2000, información que igualmente se pudo corroborar con las declaraciones contempladas entre la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas<sup>19</sup>, la diligencia de ampliación de declaración de la UAEGRTD<sup>20</sup>, y de las manifestaciones contenidas en los testimonios rendidos por los señores José Elías Benavides y Luis Felipe Aroca, lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que los señores Abeida Luz Dari Torres Pérez, junto con su compañero permanente Oscar Agudelo López Yela e hijos Yenica Fernanda López Torres, Darío Urbey Rosero Torres, Yasmin Daniela López Torres, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y ejercían actos de señor y dueño, como fue remodelar y reconstruir la casa de habitación.

**Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-01-0004-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-69920, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en La Resolución 065 a folio 33, en el Informe Técnico Predial y el pronunciamiento frente al traslado del mismo por parte del IGAC<sup>21</sup>.

Sin embargo, es de aclarar que la cedula catastral en mención corresponde a un terreno registrado a nombre del señora Abeida Luz Dari Torres Pérez, a quien le fue restituido y adjudicado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) un terreno que a su vez contiene el predio bajo estudio, según el Informe Técnico Predial.

<sup>18</sup> Folio 43  
<sup>19</sup> Folios 28 a 31.  
<sup>20</sup> Folios 66 a 71.  
<sup>21</sup> Folio 164 a 166.

**Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio:** tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-<sup>22</sup>.

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de PROPIETARIA, toda vez que lo adquirió mediante contrato de compraventa que realizó con el señor José Aldaz Chulde, y posteriormente **fue adjudicado** mediante resolución 065 del 10 de febrero de 2011, muy a pesar no se pudo corroborar la inscripción del correspondiente certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)<sup>23</sup>, a folio 164 dentro del acervo probatorio, obra respuesta a oficio en donde el IGAC manifiesta que dicho predio aparece a nombre de la solicitante y que se encuentra sin registrar, motivo este que no obsta, para concluir que efectivamente es ella la propietaria del predio objeto de restitución.

### 5.5. Caso Concreto:

Del acervo probatorio allegado por la UAEGRTD y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que dentro del trámite procesal quedó demostrada la propiedad de la solicitante sobre el predio objeto de restitución muy a pesar que en principio se tuviera como una restitución de bien baldío debido muy seguramente a la situación de desactualización de las bases de datos del IGAC situación que posteriormente se aclara con a identificación del predio que arrima al despacho durante el debate probatorio.

Ello debido a que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT-, debió encontrar acreditados los requisitos para ser adjudicado a nombre de la solicitante el predio que aquí reclama en restitución por Ley 1448 de 2011, como por ejemplo, que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así como también una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, la solicitante y su núcleo familiar, son personas campesinas, de escasos recursos<sup>24</sup>, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues a pesar que su terreno únicamente tenía capacidad residencial, lo adecuaron para vivir, pues fue necesario reconstruir la casa, y sus labores eran dedicarse al campo y cría de animales, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, que se vivió en esa zona veredal de Valle del Guamuez (P) y de la cual fueron objeto la solicitante junto con su familia.

Además, la señora Albeida Luz Dari Torres Pérez habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda<sup>25</sup>, mismas que dan certeza al Despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Reserva

<sup>22</sup> Para el municipio de Valle del Guamuez (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

<sup>23</sup> Folio 106.

<sup>24</sup> Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Putumayo (folios 167 a 169)

<sup>25</sup> Folios 66 a 71.

Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959, sin embargo, el área localizada en jurisdicción de la Vereda Los Ángeles fue sustraída de manera definitiva por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1517 de septiembre 14 de 2016, desapareciendo tal afectación.

Finalmente, teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución colinda con la vía pública, esta Judicatura considera oportuno exhortar a la solicitante que al momento de hacer ejercicio de su derecho al goce, disfrute y/o explotación del mismo, y a la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez (P) como autoridad territorial que debe verificar y hacer cumplir la ley, se tenga presente las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 al materializarse las órdenes impartidas en esta sentencia.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la Solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>26</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-69920, se encuentra ubicado en la Vereda La Esmeralda, municipio Valle del Guamuez, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 00036 del 25 de febrero de 2014 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir , derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

**5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>27</sup>.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*<sup>28</sup>. (negritas del despacho)

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio**

<sup>26</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>29</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En mérito de lo expuesto se denegaran las pretensiones formuladas, pero se accederá a la restitución solicitada advirtiéndole que en el caso que varíen o persistan las condiciones futuras, podría modificarse esta decisión con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su compañero Oscar Agudelo López Yela, junto a sus hijos Yenica Fernanda López Torres, Darío Urbey Rosero Torres, Yasmin Daniela López Torres que son personas de extracción campesina, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por el Departamento de Putumayo en memorial visible a folios 211 y 212 del expediente, aun no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores Albeida Luz Dari Torres Pérez, quien se identifica con C.C. No. 27.302.779 expedida en Linares (N) y Oscar Agudelo López Yela, quien se identifica con C.C. No. 98.145.901 expedida en Linares (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores Albeida Luz Dari Torres Pérez, quien se identifica con C.C. No. 27.302.779 expedida en Linares (N) y Oscar Agudelo López Yela, quien se identifica con C.C. No. 98.145.901 expedida en Linares (N), son propietarios del predio rural situado en la Vereda Los Esmeralda, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-69920	86-865-00-01-0004-0002-000	10 Has 5753 mts <sup>2</sup>	10 Has 5753 mts <sup>2</sup>	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
13001	0° 26' 54,417" N	76° 59' 31,588" W	675417,16952500000	541419,13885000000
13009	0° 26' 48,442" N	76° 59' 26,113" W	675586,60003700000	541235,31747900000
13010	0° 26' 58,566" N	76° 59' 19,702" W	675785,20087900000	541546,59733000000
13011	0° 27' 3,628" N	76° 59' 24,941" W	675623,07784000000	541702,34001400000
13012	0° 27' 4,251" N	76° 59' 25,052" W	675619,63612900000	541721,49555700000
13013	0° 27' 9,119" N	76° 59' 29,877" W	675470,29992900000	541871,27879600000

<sup>29</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

13014	0° 27' 6,960" N	76° 59' 32,005" W	675404,39323300000	541804,90495000000
13015	0° 27' 1,686" N	76° 59' 26,816" W	675564,99544000000	541642,65638900000
<b>LINDEROS Y COLINDANCIAS</b>				
NORTE	Partiendo desde el punto 13013 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 211,51 mts, hasta llegar al punto 13012 y continuando desde el mismo punto, pasando por los puntos 13011, en una distancia de 255,63, hasta llegar al punto 13010 con predios DORIS FLORENTINA MORAN-CARRETERA VEREDAL MIRAVALLE EL PLACER.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 13010 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 369,24 mts hasta llegar al punto 13009 con predios del señor TARSICIO SALAS.			
SUR	Partiendo desde el punto 13009 en dirección occidente, en una distancia de 249,99 mts, hasta llegar al punto 13001, con predios del señor OSACR AGUDELO LOPEZ.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 13001 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 351,41 mts, cerrando con el punto 13011 y continuando desde el mismo punto 13015, 13014 y cerrando con el punto 13013, en una distancia de 321,83, con predios de los señores RASA CARDENAS-CARRETERA VEREDAL LA ESMERALDA EL PLACER.			

**TERCERO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-69920.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-69920, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-69920, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**QUINTO: COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEXTO: REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución

de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su compañero Oscar Agudelo López Yela e hijos Yenica Fernanda López Torres, Darío Urbey Rosero Torres, Yasmin Daniela López Torres, que son personas de extracción campesina, y que ambos esposos son beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales

como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, para lo cual se remitirá el correspondiente oficio con la información de contacto correspondiente.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos



municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituído. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de los señores Albeida Luz Dari Torres Pérez y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION
OSCAR AGUDELO LOPEZ YELA	98145901
YENICA FERNANDA LOPEZ TORREZ	950422-26590
DARIO URBEY ROSERO TORRES	1.087.048.404
YASMIN DANIELA LOPEZ TORREZ	980825-21330

Debiendo rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**OCTAVO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**NOVENO: NEGAR** las pretensiones relacionadas en los numerales 11 , en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones 7 y 8 y las enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**DECIMO: EXHORTAR** a los señores Albeida Luz Dari Torres Pérez, quien se identifica con C.C. No. 27.302.779 expedida en Linares (N) y Oscar Agudelo López Yela, quien se identifica con C.C. No. 98.145.901 expedida en Linares (N) a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la

vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al Municipio Valle del Guamuez (P), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

**DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa Putumayo, 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0049 proferida el día 27-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2016-00292-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



**VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY**  
Secretaria